



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
BOLETIN No. 001 DE 2012**

*Compromiso hacia la Justicia del Futuro*

# 1. PROVIDENCIAS DE INTERÉS DE ESTA CORPORACIÓN

## 1.1. Sala Civil-Familia

**POSESIÓN- Libertad probatoria para su demostración / SUMA DE POSESIONES-Procedencia según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

"LA POSESIÓN NO REQUIERE DE PRUEBA ALGUNA ESPECIALMENTE CALIFICADA EN ORDEN A DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y PRODUCIR LA CERTEZA NECESARIA EN EL JUZGADOR, DE MODO QUE CUALQUIER MEDIO PROBATORIO QUE POR SU NATURALEZA SEA IDÓNEO PARA ESTABLECER LA RELACIÓN DE HECHO O CONTACTO MATERIAL ENTRE UNA PERSONA Y UNA COSA SUSCEPTIBLE DE APROPIACIÓN, ES APTA PARA COMPROBAR EL HECHO POSESORIO."  
(...)

"En el presente caso, la demandante sustenta en haber ejercido la posesión material sobre el bien inmueble durante más de veinte años aspira a que se declare en su favor la usucapión, para lo cual al señorío propio adjunta el tiempo que afirma tuvo su antecesora o tradente.-

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de Abril de 2009, Magistrada Ponente: Dra. RUTH MARINADIAZ RUEDA:

5. - El punto medular que es motivo de debate en este proceso es el relativo a la "suma de posesiones". La adición de "posesiones" la reglamenta el artículo 778 del Código Civil al disponer: "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios (...) Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores".

Lo anterior es complementado por el artículo 2521 del mismo estatuto cuando establece que "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778 (...) La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero".

6. - Recientemente la jurisprudencia de la Sala dio un giro radical en cuanto al aludido tema, particularmente en cuanto a la agregación de posesiones irregulares. En sentencia de casación N° 083 de 5 de julio de 2007, expediente 00358-01, luego de hacer un estudio histórico sobre la forma en que se había entendido el asunto, concluyó de la manera que pasa a resaltarse:

"(...) Efectivamente, de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz sólo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante escritura pública traslativa de dominio. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial.

"Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en 'qué tanto derecho ' hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee

con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con 'derecho' porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: 'Sea que se suceda a título universal o singular'. Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que redama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor. (...)

Dentro del proceso aparecen acreditados los siguientes hechos:

a.-Que la señora LUCRECIA HERRERA HERRERA posee el inmueble materia de de este proceso, desde el 9 de Enero de 1987.-

b.-Que la señora BLANCASTRID HERRERA DE HERRERA, desde el 8 de Diciembre de 1996 y la fecha de presentación de la demanda 16 de Enero de 2009, ha sido la poseedora del bien.-

Ahora bien, en relación con la suma de posesiones, debe estudiarse teniendo en cuenta la nueva doctrina de la Corte, respecto a la libertad probatoria existente para ello.-

A folio 33 a 35 del cuaderno principal, aparece el documento por medio del cual el señor SANTIAGO GONZÁLEZ PERTUZ, le prometió en venta a la señora LUCRECIA HERRERA HERRERA, el inmueble materia de este proceso, en el cual se dejó establecido por parte del promitente vendedor que la promitente compradora venía ocupando el inmueble desde "hacia muchos años" haciéndole mejoras con su autorización. (...)

Los testimonios recibidos, dan cuenta de lo que a continuación se relievra: (...)

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado la forma como entró a poseer la demandante, como la persona que fue criada como hija por la señora LUCRECIA HERRERA HERRERA, lo que justifica el apoderamiento del bien inmueble, y debe tenerse como sucesora de la posesión que ésta venía ejerciendo, por tanto, concluye la Sala que el A-quo no tuvo en cuenta que en los autos si existía la prueba indispensable para sumar posesiones en prescripciones irregulares.-

La demandante ha logrado demostrar de manera idónea que podía válida y legalmente anexar a su propia posesión la que tuvo su antecesora en ella como lo fue la señora LUCRECIA HERRERA HERRERA, al quedar plenamente establecida la posesión de la mencionada señora desde el 9 de Enero de 1987 hasta el 7 de Diciembre de 1996, y la posesión de la demandante desde el 8 de Diciembre de 1996 hasta el 16 de Enero de 2009, fecha en que se presentó la demanda, lo cual arroja un total de 22 años, tiempo superior al exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria." (...)

**FUENTE NORMATIVA:** ART. 762, 2518 Y 2527 CÓDIGO CIVIL Y LEY 50 DE 1936

**FECHA:** 2012-03-14

**PROCESO:** ORDINARIO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** BLANCA HERRERA DE HERRERA

**DEMANDADO:** BERTILDA ISABEL HUYKE DE GONZÁLEZ Y OTROS

**RADICACIÓN:** 08-001-31-03-004-2009-0007-01/ **36.679**

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**DERECHO A LA FILIACIÓN – Hace parte de los derechos fundamentales del ser humano IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD- Prueba científica de ADN como medio de prueba que lleva certeza al juzgador/ EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD- No procede cuando existen dudas sobre la calidad de padre biológico**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. LILIAN PÁJARO DE DE SILVESTRI**

“2.1. LA FILIACIÓN SE CONSIDERA COMO EL VÍNCULO JURÍDICO QUE UNE A UN HIJO CON SU PADRE Y SU MADRE, EL CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DOCUMENTO QUE PERMITE AL HIJO DEFINIR LAS RELACIONES CON SU FAMILIA Y SER RECONOCIDO COMO PARTE DE LA SOCIEDAD. EL DERECHO A LA FILIACIÓN HA SIDO CONSAGRADO COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, AL CONSIDERARLO COMO EL PRIMER PASO QUE TIENE EL INDIVIDUO PARA EJERCER SU PROPIA PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÁS AÚN SI SE TRATA DEL DERECHO DE LOS MENORES PORQUE ADQUIERE UN CARÁCTER PREVALENTE, RECONOCIDO EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CARTA POLÍTICA.” (...)

“2.2 Con relación a la prueba genética de ADN es claro que actualmente, esta brinda un alto grado de certeza, determinando si el presunto padre o madre del menor, son o no sus padres biológicos, con una probabilidad de 99.9% sobre el 100%, con lo cual se convierte en una prueba determinante dentro de estos procesos.

En el examen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado a las manchas de sangre de ERNESTO ENRIQUE FORERO DEL ALBA y el menor JUAN DAVID, se incluyó el primero como padre biológico del último.

Con tal prueba, en principio, la certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco, en concreto del padre respecto del menor, se ensamblan para dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.

**2.3** El artículo 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, establece quienes pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento de paternidad natural, facultando a aquellas personas que prueben tener un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre o madre que reconoce, **dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**

Es menester aclarar que si se dejase vencer el plazo estipulado en la legislación vigente, sin interponer la acción de impugnación, la facultad de ejercer tal derecho caduca.

“... La caducidad produce efectos ipso jure, la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley y el Juez no puede admitir su ejercicio una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue...” (C.S.J., Sentencia de Agosto 16 de 1972).

En el caso particular y concreto los elementos fácticos nos demuestran que el demandante adquirió total certeza, que el menor JUAN DAVID si era su hijo, solo hasta obtener los resultados de la prueba genética ADN el día 22 de enero de 2010 y desde esa fecha hasta la presentación de la demanda el día 28 de abril, habían pasado 97 días, con lo cual a todas luces se encontraba dentro del término que estipula la legislación, para invocar la demanda de impugnación de paternidad.

La facultad de impugnar la paternidad del menor JUAN DAVID, se encontraba bajo el margen estipulado, como quiera que si existía una sospecha, que no implica per se que se asumiera por parte del

demandante señor ERNESTO ENRIQUE FORERO DEL ALBA, que el hijo que esperaba la señora JAZMIN MARIA BULA BARRETO, era de él, de manera preponderante porque esta última se encontraba en comunidad con el señor MARCOS FIDEL CALDERON PADILLA, su esposo.

Resulta entonces acertada la decisión del a quo, que oficiosamente declaró no probada la excepción de caducidad de la acción, concediendo las pretensiones de la demanda, procediendo a confirmarla, como así se expresará.”

**FUENTE NORMATIVA:** ART. 44 SUPERIOR, ART. 248 CÓDIGO CIVIL MODIFICADO POR LA LEY 1060

DE 2006

**FECHA:** 2012-03-02

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE:** ERNESTO ENRIQUE FORERO DE ALBA

**DEMANDADO:** MARCO FIDEL CALDERÓN PADILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-10-003-2010-00207-01/ **00124-2011f**

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## ***1.2. Sala Laboral***

***SUSTITUCIÓN PENSIONAL - Naturaleza jurídica / CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONÓMICA - No se desvirtúan por la existencia de embargos de alimentos en contra del pensionado fallecido / VALORACIÓN PROBATORIA - Aplicación de las reglas de la experiencia.***

**M.P. DR. VICENTE DE SANTIS CABALLERO**

"4.7. SE DUELE LA PARTE ENJUICIADA DE NO ACREDITARSE EL SUFICIENTE MATERIAL PROBATORIO SOBRE LA CONVIVENCIA DE LA DEMANDANTE CON EL PENSIONADO FALLECIDO, PUESTO QUE NO SE TUVO EN CUENTA LAS DIFERENTES DEMANDAS DE ALIMENTOS INSTAURADAS POR AQUELLA CONTRA EL SEGUNDO QUE DIERON ORIGEN AL EMBARGO DE SU MESADA PENSIONAL HASTA SU MUERTE." (...)

4.11.2 A la luz de las declaraciones examinadas se deduce con claridad la convivencia continua, permanente e ininterrumpida de la demandante con el pensionado hasta su deceso, pues de ellas, además, no solo se desprende lo que respecta a la dependencia económica –que a su vez se encuentra soportado en los actos administrativos de negación del derecho-, sino que ofrecen, como elemento de esa unión conyugal, la comunidad prolongada en el tiempo, el respeto, el amor y el derecho de una verdadera coequipera en el logro del reconocimiento de la pensión. Recuérdese que la Corte esbozó que la convivencia ha de ir más allá de la misma realidad física que comporta estar bajo un mismo techo, pues es dable que en la relación se den circunstancias que lo impidan, empero en virtud de todos aquellos valores que se desprenden de dicho elemento, esa circunstancia, per se, no puede evitar la continuidad.

4.11.3 Ahora, ciertamente a primera vista podría inferirse, tal como lo sostiene la demandada –fundamentado en el razonamiento lógico, usual, típico y el normal desenvolvimiento de las cosas-, que al haberse promovido por la actora un proceso de alimento en contra de su cónyuge,

a tal punto de embargarle la mesada pensional, la ausencia de una convivencia real entre ellos afloraría. Sin embargo, aunque las leyes de familia han cambiado en su texto literal al igual que la jurisprudencia, dando un desarrollo progresista en defensa del núcleo familiar, no se puede negar que así mismo la realidad social de la familia le lleva un extenso trayecto a lo que se comulgan en las primeras. Por ello, no podría considerarse a la ligera que por ése solo hecho –embargo por alimentos-, analizado con base en las reglas de la experiencia o el normal desenvolvimiento de las cosas, se inferiría el abandono del hogar o el cese de la vida en común entre los cónyuges, que se traduce, como lo expone la enjuiciada, en la demanda de alimentos; puesto que además, a modo de ilustración, la inasistencia alimentaria se presenta en varias formas, por ejemplo, dilapidación, simulación, vida disipada, etc., situaciones que no describen abandono de la convivencia. Aunado a esto, es palpable que esa circunstancia en la que la actora demanda de su cónyuge alimentos (en primera oportunidad antes de adquirir el estatus de pensionado hasta la perención del proceso en el año de 1999; posteriormente en febrero 17 de 2003 el fallecido declara su convivencia permanente e ininterrumpida por más de 37 años con la actora; y luego, se promueva nuevamente demanda de alimentos, conciliado en abril 14 de 2004), trastoca el normal, usual, consuetudinario y típico desenvolvimiento de las cosas de su vida en familia o en pareja en el que se funda los actos de negación del derecho, forzando a concluir que tales maniobras jurídicas –argumentos de la demandante-, se hicieron a fin de darle prelación ante los demás acreedores, pero que al fin y al cabo no se demostró por la propia naturaleza intrínseca de sus reales intenciones.

4.11.4 De tal modo que, a juicio de la Sala, las investigaciones administrativas adelantadas y plasmadas en los referidos actos no lograron probar con fuerza y suficiencia la no convivencia entre la demandante con su cónyuge fallecido; caso contrario con las pruebas recaudadas en el proceso que dan certeza de haberla habido hasta el deceso del pensionado, tal como se indicó en líneas precedentes. Adicionalmente es de acotar, que a pesar que en este caso existía un vínculo matrimonial –entiéndase como una formalidad o ritualidad-, se advierte de la imperiosidad en la demostración de la convivencia, pues ésta no se deriva por si sola de aquella condición. Luego entonces, no cabe duda que se encuentran acreditados los presupuestos requeridos para la concesión de la pensión solicitada.” (...)

---

Folio 53, cuaderno N° 2, Res. N° 00519 de 2008, Numeral 4°  
Folios 148-149  
Folio 138, cuaderno 3  
Folio 146

**FUENTE NORMATIVA:** ART. 42 SUPERIOR, ART. 113 CÓDIGO CIVIL, ARTS. 12-13 LEY 797 DE 2003 Y ARTS. 48 Y 141 LEY 100 DE 1993.

**FECHA:** 2012-03-29

**PROCESO:** ORDINARIO

**DEMANDANTE:** ELVIRA ROSA POLO SIMANCA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINPROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-009-2009-00900-01/ **45.989**

**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y COMPULSA COPIAS

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- Presupuestos legales para su reconocimiento MATRIMONIO ENTRE PRIMOS- No constituye causal de nulidad del vínculo y por tanto no afecta el requisito de la convivencia exigido por la ley/ INTERESES MORATORIOS- Términos para contabilizar el derecho**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑÍZ**

“ATENDIENDO LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LA FECHA DE LA DEFUNCIÓN DEL AFILIADO <18 DE JUNIO DE 2008> Y LA APLICADA POR EL A QUO PARA ORDENAR EL RECONOCIMIENTO LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A LA ACTORA, NO EXISTE DUDA QUE EL PRESENTE CASO DEBE RESOLVERSE A LA LUZ DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN LA LEY 100 DE 1.993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2.003.” (...)

“En atención a lo establecido en los artículos transcritos, procede la Sala a examinar el acervo probatorio con miras a determinar si la parte actora acreditó la vida marital y la convivencia con el pensionado por vejez por un tiempo mínimo de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, por ser el supuesto fáctico que se cuestiona en la apelación. (...)

“De las pruebas antes aludidas se concluye que los testimonios practicados en el proceso son concordantes en establecer que la actora y el causante convivieron por más de 25 años antes de su muerte, así mismo de las declaraciones se logra inferir que el vínculo de la convivencia de pareja entre la demandante y el finado se mantuvo de manera efectiva y continúa, quedando acreditado el requisito que desconoce el apelante.” (...)

**“Luego, la decisión tomada por el Instituto de Seguro Social es injustificada y carente de soporte legal, toda vez que su negativa tuvo como único soporte que la demandante y el causante eran *“parientes consanguíneos colaterales es decir (...) son primos en segundo grado”* y que por dicha condición *“se desvirtuaba la condición de compañeros permanentes y de cualquier tipo de unión marital legal o de hecho que pudo existir entre el causante y la peticionaria”*, resulta una interpretación equivocada del ordenamiento jurídico, al no existir de manera expresa, que dicho condicionamiento sea un impedimento para constituir una unión marital de hecho, máxime cuando la causal de nulidad por parentesco existente para contraer matrimonio se encuentra entre los ascendiente <padres> o descendientes <hijos> y precisamente en la línea colateral hasta el segundo grado, o sea, entre hermanos y no “primos” como lo entiende el apelante, conforme lo establece el artículo 140 del C.C. así: (...) (Negrillas fuera del texto original)**

“Lo anterior fuerza concluir que le asistió razón al A-quo al conceder la pensión de sobreviviente reclamada, lo que amerita confirmar la condena por dicho concepto. (...)

Además, es de precisar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir de la fecha en que se generó la mora, esto es cuando el beneficiario reúne los requisitos establecidos en la norma que regula la obligación pensional y eleva la solicitud respectiva ante la entidad encargada de su reconocimiento, la cual estando obligada a definir el derecho reclamado y cancelar las mesadas correspondientes, no lo hace oportunamente dentro del tiempo estipulado por la Ley. (...)

En el presente proceso se encuentra demostrado que la señora Juana Isabel Pardo Agüero tiene derecho a la pensión de sobreviviente, con base en lo dispuesto en el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, a partir del 18 de junio de 2008, fecha del fallecimiento del señor Agustín Cruz Pardo, y que además el día 28 de agosto de 2008, la demandante solicitó la pensión de sobreviviente a la entidad demandada, la cual le fue negada mediante Resolución 1588 de 30 de enero de 2009, confirmada por la Resolución 5530 de 26 de marzo de 2009.

En atención a lo anterior, se puede concluir que resulta procedente reconocer los intereses moratorios a partir del 28 de agosto de 2008, hasta la fecha en que se cancelen las mesadas adeudadas.”

**FUENTE NORMATIVA:** ARTS. 12-13 LEY 797 DE 2003, ART. 141 LEY 100 DE 1993, ART. 140 CÓDIGO CIVIL

**FECHA:** 2012-03-29

**PROCESO:** ORDINARIO

**DEMANDANTE:** JUANA ISABEL PARDO AGUERO

**DEMANDADO:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-003-2010-00291-01/46590

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

---

Ver folio 8

Ver folios 10

El cual se asume de conformidad con el criterio reiterado de ésta Sala y al tenor de lo prescrito en el artículo 69 del C.P.T.S.S.; arts. 32, 57, 137 y 138 de la Ley 100 de 1993; art. 17 Decreto 1071 de 1995; art. 1º del Decreto 3965 de 2010; y en el precedente jurisprudencial vertical contenido en la sentencia T-392 de 2010 y SU 962 de 1999; reforzado con la certificación expedida por la Directora General de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 30 de mayo de 2011 y 27 de Octubre de 2011; Boletín 625 Fuente: PGN Fecha Publicación: viernes, 17 junio 2011 11:25 AM; y [www.iss.gov.co/200.21.252/portal/cuentas/infgestion2010-v10.pdf](http://www.iss.gov.co/200.21.252/portal/cuentas/infgestion2010-v10.pdf) (consultada el 20 de mayo de 2011).

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- Negativa frente a la ausencia del requisito de fidelidad/ JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL- Los fallos de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad deben interpretarse en armonía con el sistema normativo de seguridad social en pensiones**

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑÍZ

“EL ASPECTO A DILUCIDAR EN ESTE GRADO DE JURISDICCIÓN GRAVITA EN DETERMINAR SI LE ASISTIÓ SUFICIENTE RAZÓN AL A-QUO PARA CONDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES A RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, AL CONSIDERAR QUE EL ISS NO PODÍA NEGAR DICHA PRESTACIÓN ALEGANDO QUE NO SE HABÍA CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE FIDELIDAD AL SISTEMA; CON SUS RESPECTIVAS MESADAS INDEXADAS Y LOS INTERESES MORATORIOS.” (...)

“De lo anterior, se infiere que en caso de que se encuentre aplicable en determinada circunstancia el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobreviviente no puede negarse al beneficiario bajo el único pretexto de que no se cumplió con el requisito de fidelidad de la cotización, el cual fue expulsado del ordenamiento jurídico, dejando como única exigencia para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el haber cotizado un mínimo de 50 semanas durante los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado al sistema, teniendo en cuenta en todo caso la aplicación del principio constitucional pro homine sobre la norma legal que anteriormente existía y que desde su nacimiento era contraria a la Constitución Política.

Valorando en su conjunto las pruebas oportunamente allegadas al plenario, tal como la Resolución No 010375 del 25 de Junio de 2.010 (fl.12-13) se observa que el ISS durante el trámite administrativo, a pesar de que reconoce que el afiliado alcanzó a cotizar un total de 356 semanas, de las cuales 147 corresponden a los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, le niega la prestación económica solicitada a la actora con fundamento en el artículo 12 de la Ley 797 de 2.003 Numeral 2º literal a), al no cumplir el causante con el requisito de fidelidad con el sistema en un porcentaje del 25% entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento.



Luego, la decisión tomada por el Instituto de Seguro Social para negar la prestación reclamada por la señora Dilia Arce de Díaz, resultaba a todas luces injustificada y actualmente carente de soporte legal, toda vez que su negativa simplemente se basa en el incumplimiento del requisito de fidelidad para con el sistema que fue declarado inexecutable. Por lo tanto, al haberse acreditado un número de 147 semanas cotizadas durante los últimos tres años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, le asiste a la demandante el derecho a la pensión de sobreviviente, por cumplir la totalidad de los requisitos de la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no fue objeto de discusión ni de reparo la condición de beneficiaria de la señora Dilia Arce de Díaz como cónyuge del causante, asistiéndole razón al a-quo al imponer condena por este concepto, máxime cuando la excepción de prescripción propuesta por el ISS resultó infundada debido a que la demandante reclamó la prestación el 17 de Febrero de 2010 y la demanda la instauró el 1 de Abril de 2011 logrando interrumpir el término de prescripción, razón por la cual se imponía declarar no probada la excepción de prescripción como lo hizo el Juez de primer grado.” (Negrillas fuera del texto original)

**FUENTE NORMATIVA:** ARTS. 12 LEY 797 DE 2003, ART. 141 LEY 100 DE 1993, SENTENCIAS C-556 DE 2009 Y T-730 DE 2009 CORTE CONSTITUCIONAL

**FECHA:** 2012-03-29

**PROCESO:** ORDINARIO

**DEMANDANTE:** DILIA ISABEL ARCE DE DÍAZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-009-2011-00177-01/ 46761

**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL- Procedencia/ DERECHOS ECONÓMICOS DEL TRABAJADOR- Todo pacto salarial que lo beneficie es permitido/PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO -Prima la autonomía de la voluntad de las partes y no constituye factor prestacional.**

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

“CORRESPONDE A LA SALA ESTABLECER SI LE CORRESPONDE AL CONVOCANTE EL REAJUSTE DE SUS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS LABORALES, PUES A JUICIO DE LA RECURRENTE, LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EN CONCEDÉRSELAS ATENTA CONTRA LOS DERECHOS LEGALES DEL TRABAJADOR, AL NO TENERSE O CONSIDERARSE COMO SALARIO LOS APORTES VOLUNTARIOS QUE LE HACÍA EL EMPLEADOR EN UN FONDO PRIVADO DE PENSIONES, DESNATURALIZÁNDOSE EL CONCEPTO RETRIBUTIVO QUE ES ESENCIAL PARA EL SALARIO Y QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 127 DEL C.S. DE T.” (...)

“Pero es del caso, que el Art. 128 del CST, subrogado por el Art. 15 de la ley 50 de 1990, permite los acuerdos desalariales consignados en el contrato, como el que ahora concita la atención de la Sala, al establecer la norma que no son salarios *“los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones de servicios o de navidad.”* Claro está, que como lo expresa la jurisprudencia de nuestra Corte, no es que esos beneficios, sobre todo habituales, no sean salarios, sino que lo que se introduce en la reforma de la ley 50/90 es que no obstante que sean salarios, pueden por convenio entre las partes excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales, y que es lo que ha ocurrido exactamente en el caso de autos,

cuando en los contratos celebrados entre las partes se establece que ciertos auxilios reconocidos en forma mensual no tendrán el carácter de salarios para efecto de incidencias para liquidar prestaciones sociales, y excluyéndose a los demás factores y entre éstos los alegados por el accionante.

Precisamente, los antecedentes legislativos referente a esta norma que consagra la posibilidad de pactos de desalarización, y que luego se convirtieron en un articulado de la Ley 50 de 1990, parten de la idea de que en muchas ocasiones la imposibilidad de que los sujetos de las relaciones laborales pudieran establecer acuerdos de esta índole era lo que motivaba al empleador para no conceder beneficios extralegales, ya que se generaban posteriormente a su otorgamiento unos costos inciertos, ocultos y sorpresivos para la empresa, por cuanto el beneficio social concedido en función de ser útil y válido para el trabajador luego originaba una carga prestacional excesiva de sufragar para el patrono por la cadena o “cascada” que se derivaba de su causación hacía otros conceptos laborales no concebidos al momento de su reconocimiento, <prestaciones sociales, vacaciones, indemnización, pagos parafiscales, etc.>, lo que en últimas perjudicaba era al propio trabajador pues se desvanecía la posibilidad de percibir el beneficio extralegal.

---

(CSJ, Cas. Laboral, Sec. Segunda, Sent. Feb. 12/93. Rad. 5481)

Aún más, desde el mismo vientre de la OIT, a través del Informe de su Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución), se ha precisado por su Consejo de Administración, que el simple hecho de que una prestación salarial, cualquiera sea su denominación, no se integre en la definición de salario reconocida en la legislación nacional, no se constituye automáticamente en una violación al Convenio 95; claro está, siempre y cuando la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la cobertura proporcionada por las disposiciones de los artículo 3° al 15° del Convenio.

Sobre el tema, se precisa que si bien prescribe el artículo 127 del C.S. del T., reformado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas y comisiones, siendo que estos factores por integrar el núcleo esencial de la noción legal del salario no pueden ser alterados en su esencia por las partes ni por los laudos arbitrales. Pero distinta consecuencia jurídica corren pagos ocasionales y por mera liberalidad o cuando las partes hayan convenido expresamente que no constituyen salario, tales como la alimentación, la vivienda o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad, pues al tenor de lo discurrido en el artículo 128 de Código del Trabajo, modificado por el 15 de la Ley 50 de 1990, pueden libremente las partes clarificar el carácter no constitutivo de salario de ellos.”

**FUENTE NORMATIVA:** ARTS. 127-128 C.S.T. ART. 98 Y 99 LEY 50 DE 1990, ART. 141 C.P.L., ART.193 DECRETO 1818 DE 1989, REFORMADO POR ART. 15 L. 712/ 2001

**FECHA:** 2011-08-09

**PROCESO:** ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**CONVOCANTE:** CARLOS AUQUE CUELLO

**CONVOCADO:** SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

**RADICACIÓN:** 37.657

**DECISIÓN:** HOMOLOGA LAUDO ARBITRAL

### 1.3 SALA PENAL

**PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS - Criterios legales y jurisprudenciales para su otorgamiento- Debe cumplirse el 70% de la pena impuesta para que el condenado pueda acceder a éste beneficio.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO OJITO PALMA**

“EN AQUELLA OCASIÓN EL A-QUO, SI BIEN SE REFIERE A TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA PODER OBTENER EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS POR FUERA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN, DEDICA GRAN PARTE DE ELLA A RESOLVER EL INTERROGANTE PLANTEADO EN RELACIÓN CON LA VIGENCIA O NO, AL MOMENTO DE LA SOLICITUD, DE LA NORMA QUE INCLUYÓ LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL 70% DE LA PENA DE PRISIÓN A CUMPLIR POR EL SOLICITANTE.” (...)

Pues bien, inicialmente se resalta que revisando la actuación se observa lo siguiente:

---

Conferencia Internacional del Trabajo. Reunión 91ª, Informe III (Parte B), Ginebra 2003, pág. 26.

El día 23 de abril de 2009 se dispuso la apertura de la investigación, providencia en la que se ordenó la captura del procesado la cual se materializó ese mismo día a las 2:00 p.m.

Desde la fecha de la captura del procesado hasta la de presentación de la petición del establecimiento penitenciario y carcelario de reconocimiento del permiso de 72 horas, que lo fue el 22 de julio de 2011, transcurrieron 26 meses y 30 días, o sea veintisiete meses. A ese guarismo habría que sumarle los 4 meses y 21 días que le fueron reconocidos por el Juez a quo como redención por trabajo al condenado.

Es decir, en total, por tiempo privado de la libertad, el reo lleva treinta y un meses y 20 días.

De otro lado, mediante sentencia de 8 de junio de 2011, JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINISTERRA fue condenado a la pena de 90 meses, de donde se colige que el 70% por ciento equivale a 63 meses.

Ahora bien, para obtener el reconocimiento de la libertad condicional, según el artículo 64 de la ley 599 de dos mil, bajo la cual fue condenado el solicitante del permiso según consta en el folio 129 del fallo de la Corte Suprema de Justicia, se necesita descontar las dos terceras partes de la pena impuesta, que en este caso serían sesenta meses solamente.

Aclarado lo anterior se concluye que tendría algo de razón el a-quo en cuanto a dicho aserto.

Sin embargo, los dos institutos son diferentes por cuanto que puede darse el caso de que un interno no obtenga el reconocimiento de la libertad condicional, que no es algo tan transitorio y provisional como es el permiso, pero, posteriormente, pueda ser favorecido con la concesión de éste.

Además de lo anterior, no es cierto que los requisitos que se deben estudiar para conceder o negar el permiso sean exactamente iguales a lo que hay que ponderar ante una solicitud de libertad condicional, lo que se aclara con la sola comparación literal de unas y otras exigencias, plasmadas unas en el artículo 147 de la ley 65 de 1.993, y las otras en el artículo 64 de la ley 599 de dos mil.

A manera de ejemplo se advierte, ab initio, que en el permiso no se valora la gravedad de la conducta punible cometida, pero en la libertad condicional sí es obligatorio, lo cual puede llevar a que se niegue este subrogado, pero más adelante, cumplido el 70% de la pena impuesta, se conceda el permiso administrativo de setenta y dos horas por fuera del penal.

Además, ante la petición del subrogado hay que examinar lo concerniente al pago de la multa que eventualmente se haya impuesto y las indemnizaciones o derechos de la víctima de delito, etc.

Así las cosas, tampoco ve la Sala que dicha observación del a-quo sea razonable y, menos, que con base en ella se pudiera concluir que no estaba vigente el artículo 29 de la ley 504 de 1.999 y, de paso, la solicitud de aprobación del permiso impetrado resultara viable jurídicamente, como lo enunció el propio condenado. (...)

Todo lo anteriormente expuesto permite advenir sin asomo de duda alguna que el permiso no podía ser

concedido todavía, por cuanto que realizadas las cuentas aritméticas pertinentes ni siquiera hoy, cuando falla la Sala, el aspirante al permiso ha descontado el 70% de la pena impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, razón por la cual se revocará la providencia apelada y de contera el permiso concedido, de lo cual se dará inmediatamente orden al señor Director del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de esta ciudad, para que proceda de conformidad, absteniéndose de autorizar la salida del penal del interno JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINISTERRA por razón del permiso que le autorizara el Juez Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad en el auto de fecha 28 de Julio de dos mil once, que, como se ha dicho, queda revocado hasta que en nueva solicitud se demuestre al Juez competente, que sí se llenan los requisitos de ley.”

**FUENTE NORMATIVA:** LEY 504 DE 1999, ART. 29, LEY 600 DE 2000, ARTS. 1,5, Y 21 CAPITULO IV TRANSITORIO, LEY 1142 DE 2007, ART. 46, LEY 65 DE 1993, ART. 149, LEY 733 DE 2000, ART. 11 Y LEYES 890 Y 906 DE 2004.

**FECHA:** 2012-02-16

**PROCESO:** APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO – JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS

**CONDENADO:** JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINISTERRA

**RADICACIÓN:** 11001-02-04-000-2011-30097-01/ **2012-012-T-OP**

**DECISIÓN:** REVOCA PROVIDENCIA DE PRIMER GRADO Y COMPULSA COPIAS

#### 1.4. ACCIONES CONSTITUCIONALES

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ, SALA LABORAL

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-** Está garantía constitucional obliga a la funcionarios públicos en todas y cada una de sus actuaciones frente a los particulares/ **MÍNIMO VITAL-** Se afecta con una decisión que hace gravosa el disfrute de la sustitución pensional

“EL QUID EN EL PRESENTE EVENTO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR SI LA ENTIDAD ENCARTADA AL DEDUCIR LA SUMA DE \$29.020.952,27 M.L., <VALOR CORRESPONDIENTE AL RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO A FAVOR DE LA ACTORA ENTRE LOS MESES DE AGOSTO DEL 2010 Y JUNIO DEL 2011>, CON DESTINO A ABONAR LA OBLIGACIÓN EQUIVALENTE A \$45.008.234,97 M.L. ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 731 DEL 30 DE JUNIO DEL 2011 A FAVOR DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A CARGO DEL CAUSANTE DE LA PENSIÓN, LE ESTÁ CONCULCANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO POR LA PETENTE, <DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL>, AL NO HABERLE SIDO NOTIFICADA A SU GUARDADOR LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE COMPENSACIÓN DE DEUDAS CONTENIDA EN EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO, PREVIA A SU EJECUCIÓN.” (...)

“De lo precisado por la Sala, se verifica que existe en la actuación de la entidad accionada un alto grado de inobservancia de las reglas que gobiernan los principios del Debido Proceso y de Legalidad propios de las actuaciones de la administración pública, lo que últimas, en el presente caso, quebrantan el derecho a la defensa y así mismo afectan al ordenamiento constitucional en el cual el Estado Colombiano está cimentado, al vulnerársele a la accionante la garantía constitucional de controvertir la decisión de la autoridad administrativa, cuando el Ministerio de la Protección Social, actuando en ejercicio de arbitrio, obra con ausencia total del procedimiento (El "Manque de Procedure", de los franceses) que debe utilizar para crear, modificar o extinguir una situación jurídica de carácter particular y concreto, el cual debe ceñirse a los lineamientos impuesto por el Código Contencioso Administrativo, (Decreto 001 de 1984, artículo 73), o aplica un procedimiento diferente al previsto por el ordenamiento jurídico vigente, estando entonces incurso en una vía de hecho; dado que la entidad accionada decidió materialmente, (*de facto*), sin antes haber **notificado** debidamente el acto administrativo correspondiente a la interesada que hoy funge como accionante, <Resolución No. 0731 del 30 de Junio del 2011>, aplicar la Compensación de deudas, omitiendo la prevalencia del principio de publicidad que

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomas-Ramón. DERECHO ADMINISTRATIVO. Madrid. Ed. Civitas, 4a., ed., 1986, págs. 686 y 687.

sustenta las actuaciones administrativas para que de esta forma adquieran la legalidad y legitimidad del caso, (...)

Ahora bien, con el actuar irregular del Ministerio de la Protección Social, se ve afectado tanto el Debido Proceso como el Mínimo Vital y la Seguridad Social de la menor Angie Vanessa Torrenegra García, por cuanto en vez de recibir sus mesadas pensionales retroactivas comprendidas entre Agosto del 2010 y Abril del 2011, legítimamente adquiridas por valor de \$ 22.705.147,00 M.L., <Resolución No. 405 del 15 de Abril del 2011>, y cuyo destino era la satisfacción de sus necesidades básicas dada su condición de menor, huérfana y sustituta pensional, y por ende sin capacidad legal para laborar por cuanto hasta la misma legislación se lo prohíbe, recibe apenas la suma de \$ 2.105.268,39 M.L., por efecto de la compensación de acreencias establecida en la Resolución No. 0731 del 30 de Junio de 2011, luego de esperar más de once (11) meses, resultando entonces una violación a su mínimo vital y dignidad como persona. Relevándose, que con esta actuación de la entidad encartada, resulta además violado el principio de la Confianza Legítima depositado en la Administración por parte de la accionante, dado que no recibió la suma que le había sido establecida por medio del acto administrativo que le reconoció la pensión de sobrevivientes. (...)

En conclusión, de lo anteriormente considerado y en prolijamiento de la jurisprudencia constitucional mencionada anteriormente, la Sala habrá de acceder al amparo implorado, puesto que a la **menor ANGIE VANESSA TORRENEGRA GARCÍA** se le vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, Dignidad Humana y Seguridad Social, puesto que debiendo recibir en forma puntual y completa su pensión de sobreviviente para así tener garantizado su subsistencia y el mínimo vital de ingreso, la entidad accionada, <Ministerio de la Protección Social incurso en una vía de hecho>, procedió a desconocérsela en virtud de la aplicación de la figura jurídica de la Compensación, descontándole el valor total de la pensión por espacio de once (11) meses, y sobretodo que la supuesta deuda fue contraída por el causante de la pensión, y sin que se le hubiese **notificado** en debida forma a su Guardador tal compensación de deudas; por lo que entonces el acto administrativo que ordenó abonar la suma de \$29.020.952,27 M.L., <retroactivo pensional generado entre los meses de Agosto del 2010 y Junio del 2011>, a la obligación que asciende a la suma de \$45.008.234,97 M.L. y que fuera establecida en la Resolución No. 0731 de Junio del presente año, se requería para su legalidad y ejecutabilidad, que se hubiese inicialmente puesto en conocimiento del interesado dado que afectaba los intereses de una **menor** que de acuerdo al bloque de constitucionalidad merece un tratamiento especial y privilegiado por parte del Estado y todos sus servidores públicos para que de esta forma se alcance los fines estatales de protección y seguridad jurídica, <Cláusula Social de Derecho>. (...)

Recordando, que para los casos particulares y concretos, en que hay derechos reconocidos legítimamente por la administración, y en especial de menores dado su condición de indefensión, sólo es procedente revocarlos previo consentimiento del afectado en forma expresa y por escrito, cuestión que no ocurrió en el presente caso, en donde el derecho al retroactivo pensional lo tenía adquirido la accionante a través de la Resolución No. 00405 del 15 de Abril del 2011, y sorpresivamente y sin notificación previa, se le conculca por medio de la Resolución No. 0731 del 30 de Junio del 2011. Además, en el caso concreto de la actora, se requería previamente la **notificación** a su representante legal la decisión de Compensación de deudas para que se pudiera, en la eventualidad de estar inconforme, poder incoar los recursos pertinentes por la vía administrativa, amparándosele el Debido Proceso y la posibilidad de acceso a la administración de justicia, evitándose así los actos arbitrarios que conducen a vías de hecho que ha explicitado la Corte Constitucional, en las sentencias T-611 de 1997, T-295 de 1999, C-835 del 2003 y T-057 del 2005.” (...)

**FUENTE NORMATIVA:** ARTS. 29, 44, 48 y 86 CONSTITUCIONALES.

**FECHA:** 2011-08-23

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** WILMER TORREGROSA ACTUANDO EN CONDICION DE GUARDADOR DE SU

MENOR HERMANA

**ACCIONADO:** MINPROTECCIÓN SOCIAL –GRUPO INTERNO DE TRABAJO PUERTOS DE COLOMBIA

**RADICACIÓN:** 08001-22-05-006-2011-00163-01

**DECISIÓN:** AMPARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITALY SEGURIDAD SOCIAL

**TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia / MECANISMO TRANSITORIO-EI actor debe iniciar la acción correspondiente a efectos de restablecer los derechos conculcados con la decisión violatoria a los derechos fundamentales**

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ, SALAPENAL

“LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE, CONSISTE EN QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DARÍO GARCÍA, A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA PARTE CIVIL INCOADO POR ASTRID DE LEON TORRES, EN LO QUE RESPECTA AL TERCER CIVILMENTE RESPONSABLE; SEGÚN EL ACCIONANTE POR NO HABERLE PERMITIDO EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA DEFENSA, ESTIMANDO LA EXISTENCIA DE UNA VÍA DE HECHO CONSISTENTE EN LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE PARTE CIVIL, EN VIRTUD DE LA CUAL FUE JUZGADO Y DECLARADO EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.” (...)

“Continuando tenemos que, dentro del proceso que se adelantó en contra del señor Carlos Darío García Vélez, por el delito de Homicidio Culposo, el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, le correspondió dictar sentencia de primera instancia. El Despacho accionado, procedió el 28 de junio de 2010, emitir un fallo donde resuelve en el numeral tercero de dicha sentencia, condenar al procesado y los terceros civilmente responsables, a pagarle a Astrid de León Torres, la suma correspondiente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales. El Juzgado accionado, en dicho pronunciamiento, estableció que:

*“Ahora, teniendo en cuenta que al momento del in suceso, como propietario del vehiculo tracto camión UVT-441, aparece el señor GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE, Y /O CRECER S.A., tal como consta en el plenario, según hoja de vida del vehiculo quien fuera vinculado como Tercero Civilmente Responsable, y según sendas providencias que admitieron las respectivas demandas de parte civil, y en donde se hizo parate a través de apoderado, se condenará en forma solidaria al pago de perjuicios a que haya lugar...”*

Como se puede observar, el despacho accionado, de una manera escueta y gaseosa, señala en su pronunciamiento, que el tercero civilmente responsable se hizo parte en el proceso, remitiéndose a la demanda de parte civil; sin embargo se evidencia por los múltiples escritos presentados por el abogado de la parte civil, donde reitera al funcionario judicial, la importancia de notificar al tercero civilmente responsable, y de las copias de los folios remitidos a esta Colegiatura, con ocasión a la presente acción; que dicha notificación no se surtió, lo cual trae consigo una evidente violación al Debido Proceso, en el entendido que el Juez, funda la condena del tercero civilmente responsable, bajo un supuesto que no se encuentra demostrado, como es la vinculación del hoy accionante, en el proceso penal que motivo la presente acción.

Por otra parte, analizando las copias de los folios aportadas por la Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, y la copia de la sentencia emitida por la mencionada funcionaria, en fecha 28 de junio de 2010, se puede observar que al momento de proferir la correspondiente sentencia condenatoria por el delito de Homicidio Culposo, la acción penal, se encontraba prescrita, lo anterior según lo establecido en el artículo 83 de la ley 600 de 2000.

Por lo tanto, habida cuenta de la evidente violación al derecho a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por falta de notificación en la admisión de la demanda de parte civil, ahondado al hecho de que la acción penal se encontraba prescrita al momento de proferido el fallo condenatorio; para evitar un perjuicio irremediable, y en atención a lo dispuesto en el artículo 220 de la ley 600 de 2000 que en el numeral 2 reza: “2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.”, esta Sala de decisión dejará sin efecto jurídico la sentencia de fecha 28 de junio de 2010, proferida por la Juez Promiscua del Circuito de Sabanalarga-Atlántico, en la causa seguida en contra del señor Carlos Darío García Vélez, por el Delito de Homicidio Culposo, otorgándosele un término de 40 días a los sujetos procesales que tengan interés jurídico en presentar la acción de revisión amparados en la causal citada.”

**FUENTE NORMATIVA:** ART. 86 SUPERIOR Y DECRETOS REGLAMENTARIOS, ART. 220 LEY 600 DE 2000.

**FECHA:** 2012-04-16

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

**ACCIONANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**ACCIONADO:** JUZGADO 1º PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

**RADICACIÓN:** 08-001-22-04-000-2012-00090-00

**DECISIÓN:** AMPARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

---

Folio 72 cuaderno de tutela.

**JOSÉ DE JESÚS LÓPEZALVÁREZ**

**PRESIDENTE**

**MARÍA MERCEDES BARRIOS BORRERO**

**RELATORA**



## HIMNO

Administrando justicia  
desde Barranquilla, ésta  
se pronuncia y se enaltece  
se engrandece el Tribunal  
se pronuncia y se enaltece  
el tribunal

Para la Puerta de Oro  
son tus ganas de servir  
con dignidad, con decoro  
y con fe en el porvenir  
con dignidad y con fe  
én ele porvenir.

Has crecido con el tiempo  
son cien años, serán más  
eres orgullo caribe  
como son sus río y su mar  
eres orgullo caribe  
como el mar.

Vas dejando cada fallo  
el sello de gestión  
majestuosa de un mañana  
de un país en gestión  
por los principios que Temis te inspiro.

hay en tu seno de fina estirpe  
hombre preciaros, gente de bien,  
grandes cultores, que hablan de ciencia  
sabios juristas, que hablan de ley

Son de los valles son de los andes  
de las sabanas y están acá  
en esta tierra de cielo abierto  
donde el que llega nunca se va. (Bis)

Letra: Dr. Edgardo Vizcaino  
Juez Décimo Civil del Circuito  
Música y Arreglos: Germán Henríquez Chadid

## **TRIBUNAL SUPERIOR** **DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Carrera 45 No. 44 - 17 • Teléfono: 3402319  
e-mail: reltribsupbaq@gmail.com  
Barranquilla - Colombia